



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 15/2013
QUEJOSOS: V1 POR SI Y A FAVOR DE V2
EXPEDIENTE: 2727/2012-C

PROFR. JESÚS ALCAIDE BERMEJO
PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEHUITZINGO, PUEBLA
PRESENTE

Respetable señor presidente municipal:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como en lo previsto por los diversos 1, 13, fracciones II y IV, 15, fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2727/2012-C, relacionados con la queja formulada por V1, por si y a favor de V2; y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Queja.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

El 23 de marzo de 2012, se recibió el escrito de queja, suscrito en la misma fecha, por el señor V1 por si y a favor de V2, el cual fue debidamente ratificado el mismo día, por medio del cual interponen queja en contra de elementos de la Policía Municipal, juez Calificador, secretario general, regidor de Gobernación y coordinadora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, todos de Tehuitzingo, Puebla, ya que según su dicho, el día 3 de marzo de 2012, a las 13:30 horas, V1, se encontraba fuera de su domicilio ubicado en D1, cuando llegaron seis elementos de la Policía Municipal de dicha localidad, procediendo a asegurarlo, infiriéndole diversos golpes en diferentes partes de su cuerpo y esposándolo, tiempo en que llegó su pareja V2, preguntando los motivos de su actuar y sin mediar más, procedieron de la misma forma a arrestarla a base de jalones, retorciéndole el brazo y aventándola a la batea de la unidad oficial de la Policía Municipal; que al darse cuenta de ello el señor V1, les comentó a los agentes policíacos que tuvieran cuidado por que estaba embarazada, situación que no les importó y le contestaron que las machorras no se embarazan y que estaba loco por creer que estaba embarazada; que después de ser subidos a la patrulla, fueron llevados a las instalaciones de la Comandancia, ubicada en la Presidencia del municipio de Tehuitzingo, Puebla, en donde a base de empujones los ingresaron a la cárcel; posteriormente la señora V2, empezó a sentirse mal, presentando dolencias en vientre y cadera, presentando sangrado vaginal; circunstancias que hicieron del conocimiento a los elementos policíacos que se encontraban en la



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Comandancia Municipal, sin que prestaran algún tipo de atención o auxilio médico; que por el contrario, se reían y realizaban comentarios fuera de lugar, transcurriendo así varias horas, hasta que un elemento de la Policía Municipal, entró a la celda donde se encontraba la señora V2, la insultó e infirió varias patadas en su vientre, por lo que a partir de ese instante no se pudo detener la hemorragia que presentaba; pasó el tiempo y se quedó callada hasta que después se quejó con un fuerte grito de dolor, manifestando de celda a celda al señor V1, que ya había salido su hijo; al siguiente día por la mañana, el agraviado le hizo del conocimiento al juez Calificador, que su esposa había tenido un aborto y que necesitaba atención médica, contestando que más tarde lo trataban, por lo que después de más de dos horas, ingresó el comandante de la Policía Municipal, a la celda donde se encontraba la señora V2, para llevársela a la clínica de los Servicios de Salud Pública, lugar en donde la revisaron y le indicaron que necesitaba un ultrasonido y legrado, regresando a la Comandancia; que ya después de una hora aproximadamente la agraviada fue trasladada en una camioneta del Sistema para el Desarrollo de Integral de la Familia, al Hospital General de Acatlán, Puebla, sin que pudiera ingresar, en atención a que no era acompañada por algún familiar, circunstancia que motivó que el juez Calificador antes referido, dejara en libertad a V1, sin ningún procedimiento o pago de multa, para dirigirse al lugar en donde se encontraba su esposa.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Informes.

Para la debida integración del expediente número 2727/2012-C, el 27 de marzo de 2012, se solicitó informe al juez Calificador; al regidor de Gobernación; a la coordinadora del área jurídica del Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia (DIF), y al secretario general, todos del Ayuntamiento de Tehuiztingo, Puebla; quienes dieron respuesta de manera verbal el mismo día que se les solicitó; aseveraciones que constan en las respectivas actas circunstanciadas.

Mediante el oficio PVG/459/2012, de 27 de abril de 2012, se solicitó informe complementario al presidente municipal de Tehuiztingo, Puebla, atendiendo a la petición, mediante el diverso MTP/0059/2012, de 24 de mayo de 2012.

A través, del diverso PVG/5/193/2012, de 29 de mayo de 2012, se requirió al presidente municipal de Tehuiztingo, Puebla, un segundo informe complementario respecto de los hechos materia de la queja, el cual dió cumplimiento mediante los oficios MTP/0068/2012, MTP/0080/2012, de 12 y 27 de junio de 2012, respectivamente.

Colaboraciones.

Por medio del oficio PVG/463/2012, de 27 de abril de 2012, este organismo protector de los derechos humanos, solicitó la colaboración del director del Hospital General de Acatlán de Osorio, Puebla, a efecto



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

de que remitiera copia certificada del expediente clínico de la señora V2; petición que fue atendida mediante el diverso 5013/307/2012, de 16 de mayo de 2012.

Asimismo, por conducto de los oficios PVG/462/2012, PVG/5/205/2012, de 27 de abril y 12 de junio ambos de 2012, respectivamente, se solicitó al procurador General de Justicia del Estado de Puebla, su colaboración a fin de que remitiera copia certificada de la averiguación previa AP1; dando cumplimiento mediante el similar DDH/5582/2012, de 20 de noviembre de 2012, suscrito por la directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.

El 18 de enero y 6 de febrero de 2013, se solicitó nuevamente al procurador General de Justicia del Estado de Puebla, su colaboración a fin de que remitiera copia certificada de las actuaciones de la indagatoria AP1, practicadas a partir del 20 de octubre de 2012; atendiendo a la petición mediante el diverso DDH/524/2013, de 25 de febrero de 2013, suscrito por la directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.

II. EVIDENCIAS

A. Escrito de queja, suscrito por el señor V1, por si y a favor de su esposa V2, de fecha 23 de marzo de 2012 (fojas 7 a 9).



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

B. Actas circunstanciadas de las diligencias de ratificación de la queja realizadas por los agraviados V1 y V2, practicadas por un visitador adjunto de este organismo, el 23 de marzo de 2012 (fojas 10, 12 y 13).

C. Acta circunstanciada de diligencia de 27 de marzo de 2012, realizada por un visitador adjunto adscrito a la Oficina Regional de Izucar de Matamoros de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, por medio de la cual el juez Calificador del municipio de Tehuitzingo, Puebla, rinde el informe respecto de los hechos que originaron la presente queja (fojas 21 a 28).

D. Acta circunstanciada de diligencia de 27 de marzo de 2012, por medio de la cual, personal de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, hace constar el informe rendido por el regidor de Gobernación municipal de Tehuitzingo, Puebla, SP1, respecto de los hechos que originaron la presente queja (fojas 49 a 53).

E. Acta circunstanciada de fecha 27 de marzo de 2012, practicada por un visitador adjunto de este organismo constitucionalmente autónomo, a través de la cual, la coordinadora del área jurídica del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Tehuitzingo, Puebla, respecto de los hechos materia de la queja, atribuibles a dicha autoridad (fojas 54 a 57).



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

F. Acta circunstanciada de la diligencia de 27 de marzo de 2012, realizada por un visitador adjunto adscrito a la Oficina Regional Izucar de Matamoros de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, por medio de la cual, el secretario general del municipio de Tehuitzingo, Puebla, fue entrevistado respecto de los hechos que originaron la presente queja (fojas 58 a 61).

G. Oficio 5013/307/2012, de 16 de mayo de 2012, suscrito por el doctor SP4, director del Hospital General de Acatlán de Osorio, Puebla (foja 77), por medio del cual acompañó:

1. Copia certificada del expediente clínico de la paciente V2, en 52 fojas útiles (fojas 78 a 103).

H. Oficio MTP/59/2012, de 24 de mayo de 2012, suscrito por el presidente municipal de Tehuitzingo, Puebla, a través del cual rinde el informe sobre los hechos materia de la inconformidad de V1 y V2 (foja 107 a 108), anexando la siguiente documentación:

1. Copia certificada del informe complementario rendido por el juez Calificador de Tehuitzingo, Puebla, AR5, de 24 de mayo de 2012, sobre los hechos materia de la inconformidad planteada por los agraviados (foja 109).



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

2. Copia certificada de las remisiones de la Policía Municipal de Tehuiztzingo, Puebla, al juez Calificador de dicho lugar, de los agraviados V1 y V2, de fecha 3 de marzo de 2012 (fojas 110 y 112).

3. Copia certificada de las recetas médicas suscritas por el doctor SP14, de 3 de marzo de 2012, por medio de las cuales se determina el estado de intoxicación etílica de los agraviados V1 y V2, de fecha 3 de marzo de 2012 (fojas 111 y 113).

4. Copia certificada de los informes rendidos por los elementos de la Policía Municipal de Tehuiztzingo, Puebla, AR1, AR2 y AR3, de 24 de mayo de 2012, sobre los hechos materia de la inconformidad planteada por los agraviados (fojas 114 a 119).

5. Copia certificada del parte informativo suscrito por el comandante de la Policía Municipal de Tehuiztzingo, Puebla, AR1, dirigido al director de Seguridad Pública municipal, de fecha 4 de marzo de 2012 (fojas 124 a 126).

- I. Oficio MTP/68/2012, de 12 de junio de 2012, suscrito por el presidente municipal de Tehuiztzingo, Puebla, a través del cual rinde el informe complementario, sobre los hechos materia de la inconformidad de V1 y V2 (foja 146 a 148), anexando la siguiente documentación:



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

1. Acta circunstanciada de diligencia realizada por el secretario general del Ayuntamiento de Tehuiztzingo, Puebla, de fecha 11 de junio de 2012, por medio de la cual da fe de la negativa por parte del doctor SP14, para informar los métodos utilizados para determinar el grado de intoxicación etílica de los agraviados (foja 155).

2. Copia certificada de un segundo informe complementario rendido por el juez Calificador de Tehuiztzingo, Puebla, AR5, de 11 de junio de 2012, sobre los hechos materia de la inconformidad planteada por los agraviados (foja 157).

J. Oficio MTP/80/2012, de 27 de junio de 2012 (sic 25 de junio de 2012), suscrito por presidente municipal de Tehuiztzingo, Puebla, a través del cual rinde el informe complementario, sobre la queja de V1 y V2 (foja 160 y 162), anexando la siguiente documentación:

1. Informe rendido por el elemento de la Policía Municipal de Tehuiztzingo, Puebla, AR4, de 24 de junio de 2012, sobre los hechos que dieron origen a la queja (fojas 161).

2. Un tercer informe complementario rendido por el juez Calificador de Tehuiztzingo, Puebla, AR5, de 24 de junio de 2012, sobre los hechos materia de la inconformidad planteada por los agraviados (foja 164).



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

K. Oficio número DDH/5582/2012, de 20 de noviembre de 2012, suscrito por la directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado (foja 187), mediante el cual remite el diverso 3208, de fecha 8 de noviembre de 2012, signado por el representante social adscrito al segundo turno de la Agencia del Ministerio Público de Izucar de Matamoros, Puebla, (foja 187), por medio del cual acompaño:

1) Copia certificada compuesta de 362 fojas útiles, de la averiguación previa número AP1, por los delitos de aborto y abuso de autoridad; en las que se advierte como evidencias relevantes, las siguientes:

a) Declaraciones ministeriales de los agraviados V1 y V2, ante el agente del Ministerio Público Titular Investigador de Izucar de Matamoros, Puebla, el 6 de marzo de 2012 (fojas 3 a 7 y 20 a 21, del expedientillo anexo).

b) Diligencia de fe de objetos, practicada el 7 de marzo de 2012, por el agente del Ministerio Público Titular Investigador de Izucar de Matamoros, Puebla (fojas 25 a 26, del expedientillo anexo).

c) Escrito de informe, suscrito por el juez Calificador de Tehuiztzingo, Puebla, sin fecha, (fojas 30 y 31, del expedientillo anexo).



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

d) DM1, practicado a la agraviada V2, por la médico legista adscrita al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, SP5, de 7 de marzo de 2012 (fojas 37 a 39, del expedientillo anexo).

e) Declaración ministerial del señor T, ante el agente del Ministerio Público Titular Investigador de Izucar de Matamoros, Puebla, el 14 de marzo de 2012 (fojas 70 a 73, del expedientillo anexo).

f) Ampliación de declaración de la señora V2, ante el agente del Ministerio Público Titular Investigador de Izucar de Matamoros, Puebla, el 17 de marzo de 2012 (fojas 158 a 161, del expedientillo anexo).

g) Informe rendido por los elementos de la Policía Ministerial del Estado, SP2 y SP3, al agente del Ministerio Público Titular Investigador de Izucar de Matamoros, Puebla, el 7 de marzo de 2012 (fojas 167 y 168, del expedientillo anexo).

h) Parte de novedades de la Secretaría de Seguridad Pública municipal de Tehuizingo, Puebla, de fechas 4 a 5 de marzo de 2012, (fojas 169 y 170, del expedientillo anexo).

i) Declaraciones de los agentes remitentes de la Policía Municipal de Tehuizingo, Puebla, AR1, AR3, SP9, SP13, AR2, AR4, SP10, SP11 y SP12, realizadas ante el agente del Ministerio Público Titular Investigador



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

de Izucar de Matamoros, Puebla, los días 29, 30 y 31 de marzo, así como el 1 y 2 de abril, todos de 2012 (fojas 194 a 197, 201 a 203, 208 a 210, 214 a 216, 220 a 222, 226 a 227, 232 a 234, 240 a 242 y 246 a 247, del expedientillo anexo).

j) Declaración ministerial del testigo T, ante el agente del Ministerio Público Titular Investigador de Izucar de Matamoros, Puebla, el 3 de abril de 2012 (fojas 251 a 254, del expedientillo anexo).

k) Informe número CRI-209/2012, de 8 de abril de 2012, suscrito por el perito en criminalística, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla (fojas 264 a 268, del expedientillo anexo).

III. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico practicado a las evidencias que Integral el expediente de queja 2727/2012-C, se advierte que elementos de la Policía Municipal y juez Calificador de Tehuitzingo, Puebla, cometieron violaciones a los derechos humanos de seguridad jurídica, legalidad, igualdad, integridad y seguridad personal y al trato digno, en agravio de V1 y V2; de conformidad con el siguiente análisis:



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Para este organismo, quedó acreditado que a las 16:10 horas, del 3 de marzo de 2012, el comandante de la Policía Municipal de Tehuiztzingo, Puebla, al circular en la unidad oficial número 10, sobre la carretera internacional casi esquina con calle las palmas, recibió vía radio un reporte de su oficial de guardia, ya que una persona anónima había solicitado el auxilio debido a una riña en la calle Centenario, por lo que al acudir acompañado de los oficiales AR3, SP13 y AR3, observaron que había unas personas discutiendo con palabras ofensivas y jalonándose, por lo que procedieron a detener al señor V1 y al intentar subirlo al vehículo oficial por escandalizar en vía pública en estado de ebriedad, llegó la agraviada V2, a quien de la misma forma procedieron a asegurar, ya que se encontraba agresiva y violenta en estado etílico, utilizando hacia ella fuerza excesiva en dicho acto; siendo trasladados a las instalaciones que ocupan la Comandancia municipal de Tehuiztzingo, Puebla, para ser presentados al juez Calificador, sin embargo, al estar en estado de ebriedad notorio, la autoridad municipal calificadora, ordenó se les practicara un dictamen médico para conocer el grado de intoxicación etílica, siendo llevados con el médico cirujano partero SP14, quien determinó en una receta médica para cada uno de los detenidos, que ambos presentaban segundo grado de intoxicación etílica; por lo que estableció doce horas para su recuperación; que al regresar de nueva cuenta los agraviados custodiados por los elementos de la Policía Municipal de Tehuiztzingo, Puebla, a la Comandancia, el juez Calificador AR5, señaló las 9:00 horas, del 4 de marzo de 2012, para darles



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

audiencia en la que se determinaría la falta cometida, dejando a resguardo de la Policía Municipal a los ahora agraviados quines fueron ingresados a la primera y segunda sección de las celdas de seguridad en Tehuiztzingo, Puebla, lugares en que permanecieron toda la tarde y noche del 3 de marzo de 2013, siendo que durante este lapso la señora V2, presentó diversos dolores y sangrado vaginal, que posteriormente finalizó en un aborto incompleto sin parar la hemorragia. Siendo las 9:00 horas, del 4 de marzo de 2012, los señores V1 y V2, fueron llamados por el juez Calificador AR5 para darles audiencia, momento en que la agraviada le informó de lo sucedido y de sus malestares físicos que presentaba, por lo que fue llevada al Servicio de Salud de Tehuiztzingo, Puebla, siendo atendida por la doctora SP7, quien solicitó la realización de ultrasonido pélvico probable aborto, por lo que la ahora agraviada fue llevada en un vehículo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), al Hospital General de Acatlán de Osorio, Puebla, acompañada por el secretario general, regidor de Gobernación y coordinadora del Sistema para el Desarrollo de Integral de la Familia, donde al no estar presente algún familiar, mandaron a traer de la Comandancia Municipal a V1; por lo que ambos detenidos fueron dejados en libertad sin determinarse la falta cometida.

En un primer informe, el juez Calificador de Tehuiztzingo, Puebla, mediante acta circunstanciada de diligencia de 27 de marzo de 2012, manifestó que el 3 de marzo de 2012, a las 16:20 horas,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

aproximadamente, el comandante de la Policía Municipal de dicho lugar, AR1, le presentó a V1 y V2, por escandalizar y alterar el orden en vía pública en estado de ebriedad, acción que se encuentra contenida como falta administrativa, en el artículo 7, fracción XIV, del Bando de Policía y Gobierno de dicho lugar. Asimismo, que al presumirse su estado de ebriedad, fueron llevados con un médico adscrito a ese Juzgado Calificador para valoración médica, del que se desprendió que ambas personas se encontraban en segundo grado de intoxicación etílica y con tiempo para recurrarse de doce horas, por lo que regresaron a la Comandancia y los ingresó al área de seguridad quedando la señora V2, en la primera sección a la vista de los oficiales y V1, en la segunda sección, estableciendo como hora de audiencia las 9:00 horas del siguiente día; señalando además, que no era conveniente dejarlos en libertad para resguardar su integridad física y la de los ciudadanos, sin especificar los motivos; por otro lado, que a las 9:15 horas del 4 de marzo de 2012, les pidió a los oficiales de guardia que le presentaran a los agraviados para llevar a cabo la audiencia, al tenerlos a la vista la señora V2 le refirió que se sentía mal de salud, por lo que le ordenó al comandante del segundo turno la llevaran al servicio médico, momentos después al dialogar con el señor V1, éste le comentó que su esposa había tenido un aborto en la madrugada, por lo que inmediatamente hizo del conocimiento al regidor de Gobernación profesor SP1 y al llegar de nueva cuenta la agraviada le informaron que había tenido un probable aborto, circunstancia que motivó que fuera trasladada por personal del



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) municipal, al Hospital General de Acatlán de Osorio, Puebla y finalmente que a V1 se le puso en inmediata libertad y no se le cobró multa.

Por su parte, el regidor de Gobernación profesor SP1, la coordinadora del Área Jurídica del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, SP6 y el secretario general del Ayuntamiento, al rendir su informe mediante actas circunstanciadas de 27 de marzo de 2012, manifestaron en forma coincidente, que su actuar en los hechos de los que se duelen los agraviados fue el de prestarle el auxilio a la señora V2, así como, acompañarla en su traslado en una camioneta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) municipal, al Hospital General de Acatlán de Osorio, Puebla y comprarle algunos medicamentos, para inmediatamente regresar a Tehuizingo, Puebla.

Por otro lado, mediante el diverso MTP/59/2012, de 24 de mayo de 2012, el presidente municipal de Tehuizingo, Puebla, acompañó copia certificada de informe complementario solicitado por este organismo, rendido por el juez Calificador de dicho lugar, en donde se observa que durante el lapso que se señaló para la recuperación etílica de los agraviados, estos quedaron en resguardo de la Policía Municipal, en la primera y segunda sección de la Comandancia municipal, asimismo que V1 y V2, quedaron en completa libertad sin pagar ninguna multa, ya que privilegió el estado de salud de la ahora quejosa.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

De la misma forma, agregó copia certificada de las manifestaciones vertidas por los elementos de la Policía Municipal de Tehuiztzingo, Puebla, que practicaron la detención de los agraviados, donde se advierte que a las 16:10 horas, del 3 de marzo de 2012, acudieron a un auxilio anónimo reportando una riña en la calle Centenario, Primera Sección, por lo que al llegar encontraron al señor V1, alterando notoriamente el orden público en estado de ebriedad, por lo que procedieron a controlarlo y a subirlo a la patrulla; cuando se percataron que la señora V2 se encontraba totalmente agresiva fue detenida a petición de un señor “TA2”, subiéndose ella misma a la unidad oficial de la Policía Municipal y a las 16:20 horas los presentaron ante el juez Calificador quien les indicó que por el estado etílico que presentaban los tenían que llevar con el doctor SP14, lo que realizaron de inmediato y al regresar de nueva cuenta a la oficina del Juzgado Calificador, le entregaron al titular, los dictámenes médicos que referían que necesitaban doce horas para su recuperación, por lo que el juez Calificador les dijo que cuando estuvieran sobrios les daría audiencia; que los ingresaron a la primera y segunda sección de la Comandancia Municipal de Tehuiztzingo, Puebla y que durante toda la noche la agraviada no pidió algún tipo de auxilio.

En un segundo informe complementario que hizo llegar el presidente municipal de Tehuiztzingo, Puebla, a través del oficio MTP/59/2012, de 24 de mayo de 2012, a este organismo constitucionalmente autónomo, sin que mediara solicitud, informó que ninguna de las personas que se



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

encontraban en el área de seguridad los días 3 y 4 de marzo de 2012, solicitó atención médica y que únicamente la señora V2, en dos ocasiones solicitó el servicio de baño y en ambas se le prestó la atención; que de los partes informativos no se aprecia que haya habido tratos crueles inhumanos o degradantes, ofensas y golpes por parte del único personal de guardia, así como de los elementos aprehensores.

Dentro del mismo orden de ideas, mediante el diverso MTP/80/2012, de 25 de junio de 2012, el presidente municipal de Tehuitzingo, Puebla, remitió a esta Comisión, un tercer informe complementario rendido por el juez Calificador, de dicho lugar, de donde se advierte de manera textual que *“...como se presentaron los hechos no fue posible la elaboración de acta o documento alguno, para imponer la infracción administrativa, ya sea de arresto o multa, o la puesta en libertad ya que esta se dio de manera inmediata en el acto mismo de ser llevada a servicio médico, por las circunstancias en las que la integridad física de la señora V2, era más importante que retenerla a que firmara documento alguno y con el C. V1 sucedió lo mismo es decir se le dio su libertad...”* .

Para este organismo, quedó acreditado que los agraviados V1 y V2, fueron detenidos por elementos de la Policía Municipal de Tehuitzingo, Puebla, el 3 de marzo de 2012, a las 16:20 horas, aproximadamente, según se desprende del dicho del comandante de la Policía Municipal de Tehuitzingo, Puebla, del primer turno, AR1, quien manifestó en su



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

informe respectivo que “... *aproximadamente a las cuatro de la tarde con diez minutos cuando vía radio, mi oficial de guardia de nombre AR4, me reporto que una persona vía telefónica había solicitado un auxilio en la calle centenario, ya que había una riña en la vía pública, y como estábamos cerca de inmediato llegamos al lugar señalado encontrándonos a varias personas observando los hechos y otras Esteban discutiendo con palabras ofensivas y jalándose...*”. En tales circunstancias, la detención ante una falta administrativa en flagrancia, requería la intervención del juez Calificador, para determinar la responsabilidad de los infractores en la conducta acusada por los agentes de la Policía.

Asimismo, fue posible acreditar que los elementos de la Policía Municipal de Tehuitzingo, Puebla, que participaron en la detención de V1 y V2, el 3 de marzo de 2012, utilizaron de manera desproporcionada la fuerza pública en contra de la agraviada V2, ésto se asegura al observar el dictamen médico legal ginecológico y proctológico número 28, de 7 de mayo de 2012, realizado por la doctora SP5, médico legista adscrita al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, dentro de la averiguación previa AP1, donde concluyó que sí presentaba huellas de violencia, en bazo derecho a nivel de bíceps, una lesión hiperémica de cuatro centímetros aproximadamente; así como, de la declaración ministerial de T, hermano del agraviado, rendida ante el representante social titular de la Agencia del Ministerio Público de Izucar de Matamoros,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Segundo Turno, en donde declaró en calidad de testigo, entre otras cosas, lo siguiente: “... Y MI HERMANO COMO YA LO TENIAN SOMETIDO NO DECIA NADA Y YO LE DIJE A LOS POLICIAS QUE NO TENIAN POR QUE ESTARLO AGREDIENDO POR QUE NO LES ESTABA DICIENDO NADA YA QUE ELLOS LES ESTEBAN MENTANDO LA MADRE Y YO LES DIJE QUE NO LOS AGREDIERAN Y EN ESO UNO DE LOS POLICIAS QUE NO SE SU NOMBRE PERO ES DE COMPLEXION GORDO, ALTO, MORENO, CARA OVALADA, DE NARIZ COMO OVALADA COMO DE UNOS 32 Y DOS (sic) AÑOS DE EDAD DE CABELLO NEGRO Y TENIA GORRA PUESTA EN LA CABEZA, QUIEN IBA CON SU UNIFORME DE POLICIA QUE ES DE COLOR AZUL MARINO EL PANTALON Y LA CAMISA, EMPEZO A JALONEAR A MI CUÑADA SILVIA Y A MI HERMANO JESUS LES DIJO QUE TUVIERAN CUIDADO POR QUE ESTABA EMBARAZADA Y ELLOS SE RIERON...”; con ambas pruebas se corrobora el dicho de queja de los agraviados en el sentido de que al ser detenida V2, fue maltratada.

La utilización de fuerza excesiva en el aseguramiento de V2, por los elementos de la Policía Municipal de Tehuitzingo, Puebla, AR1, AR2, AR3 y AR4, vulneró lo establecido en los artículos 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, que en lo substancial establecen que todo maltratamiento en la aprehensión o toda molestia que se infiera sin motivo legal, será considerado como un abuso y las



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

instituciones de seguridad pública, se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes que de ella emanen, circunstancia que en el presente caso no observaron; así como los numerales 4 y 9, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que dicta que éstos, respetarán y protegerán la dignidad humana; mantendrán y defenderán los derechos humanos y podrán hacer uso de la fuerza, sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requieran.

Para robustecer lo plasmado en los párrafos que anteceden, toma aplicación la Tesis Aislada, Sexta Época, con número de registro 260124, de la Primera Sala, visible a página 9, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, segunda parte, LXII, bajo el rubro y texto siguiente:

“ABUSO DE AUTORIDAD, POLICÍAS. Debe estimarse que el cargo oficial encomendado a un miembro de la policía para efectuar una detención, no le confiere la facultad de disparar ni de ejercer violencia ilegal sobre el individuo a quien va a detener, aún en el supuesto de que éste opusiera resistencia, máxime si se atiende a que, conforme al párrafo final del artículo 19 constitucional, todo maltrato en la aprehensión de una persona, es calificado como un abuso, que debe ser corregido por las autoridades, ahora bien, los policías pueden repeler las



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

agresiones injustas, actuales, implicativas de un peligro inminente y grave, no por aquella calidad, sino como simples individuos humanos; pero para que la excluyente de legítima defensa opere, deben darse necesariamente los elementos antes dichos.”

Si bien es cierto, que en ocasiones se requiere el uso de la fuerza pública para controlar a una persona que se resiste a su aseguramiento, también lo es, que existen límites al uso de esta fuerza impuestos por el orden jurídico vigente; por lo tanto, los servidores públicos al aplicar las técnicas para asegurar a cualquier persona que haya incurrido en una falta administrativa, deben asegurarse de que el uso de la fuerza sea proporcional al grado de amenaza; en este caso, lejos de haberse perfeccionado la detención, hicieron uso excesivo de la fuerza con la cual le produjeron lesiones a la quejosa, motivando así una vulneración a su integridad física, la cual fue por demás innecesaria, ya que la superaban en fuerza y número; sin evidenciarse que haya puesto algún tipo de resistencia.

Es de suma importancia establecer que después de ser detenidos los agraviados V1 y V2, ingresaron a las instalaciones de la Comandancia Municipal del ya citado municipio de Tehuiztingo, Puebla, en el área de seguridad en las celdas ubicadas en la primera y segunda sección, con la finalidad de que recuperaran su sobriedad, lo anterior según el dicho de la autoridad señalada como responsable, permaneciendo la tarde y



noche del 3 de marzo de 2012, hasta las 9:00 horas del 4 de marzo de 2012, en dicho lugar; también que de acuerdo a las manifestaciones iniciales de queja de los agraviados, la señora V2, estaba en estado de gravidez y que durante el lapso que permaneció detenida en la Comandancia municipal, empezó a tener malestares de salud, presentado fiebre, dolores y sangrado vaginal, circunstancias que de acuerdo a su dicho, fueron hechas del conocimiento de los elementos de la Policía Municipal que se encontraban de custodia en el área de seguridad citada, sin que éstos brindaran algún tipo de atención médica.

Al respecto, el comandante de la Policía Municipal de Tehuiztzingo, Puebla, Heron Carrera Solís, señaló en su informe lo siguiente: “... *durante toda la noche y en el tiempo que permanecemos en la comandancia la señora Silvia Cruz Martínez, no pidió auxilio alguno para ser llevada al medico...*”; por otra parte, el elemento de la Policía Municipal AR2, indicó que “... *durante toda la noche y en el tiempo que permanecemos en la comandancia la señora no pidió auxilio alguno ni ser llevada al medico.*”; y el policía municipal AR4, manifestó en lo conducente “... *Y lo único que mire las veces que me asome a ver como Esteban los detenidos es que la señora Silvia estaba acostada, pero nunca o ninguna hora pidió auxilio de ningún tipo, ni presentó molestar alguno, ya que de haberlo hecho tenemos la instrucción de avisar de inmediato para llevarlos al medico, como ha sucedido en otras ocasiones.*”.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

De lo anterior, este organismo constitucionalmente autónomo, llegó a la conclusión que las aseveraciones en los informes de los integrantes de la Policía Municipal de Tehuitzingo, Puebla, resultan falsos, ya que como se desprende de la declaración ministerial realizada por el señor T, quien se encontraba también en el interior de la Comandancia municipal en la segunda sección de dicho lugar, ante el agente del Ministerio Público Titular Investigador del Municipio de Tehuitzingo, Puebla, “... Y VI QUE EN SU CELDA SE PARABA Y SE SENTABA Y SE ACERCABA A SU ESPOSO Y LE VI QUE GUARDABA UNOS TRAPOS DEBAJO DE BRAZO DERECHO Y ESTEBAN MANCHADOS DE SANGRE...”; asimismo, se advierte de la solicitud de DM2, a nombre de la paciente V2, realizada por la doctora SP7, del Hospital General de Acatlán de Osorio, Puebla, de la Secretaría de Salud del estado, solicitó la realización de ultrasonido pélvico por probable aborto; y de las copias certificadas del expediente clínico de la agraviada se observa la atención integral de enfermería y acta de hechos de 6 de marzo de 2013, donde es coincidente que el motivo de ingreso el 4 de marzo de 2012, de la agraviada V2 al Hospital General de Acatlán de Osorio, Puebla, fue por haber tenido aborto incompleto.

Por lo tanto y de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, es claro que el aborto incompleto que sufrió la señora V2, se produjo durante su permanencia en la primera sección de la Comandancia de Policía Municipal de Tehuitzingo, entre la tarde y noche del 3 de marzo de 2012,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

hasta las 9:00 horas del 4 de marzo de 2012; lo anterior en atención a que por la naturaleza del hecho se produjera una hemorragia profunda y continua que la quejosa trataba de controlar con las prendas que incluso como lo dijo en su queja, le proporcionó su esposo quien se encontraba en una celda contigua; además, resulta evidente que V2 presentó malestares físicos y emitió manifestaciones de dolor como gritos o gemidos, los cuales debieron ser escuchados por los elementos policíacos que la custodiaban en el lugar de referencia; ya que según el dicho de la autoridad señalada como responsable, la agraviada V2, se encontraba en la primera sección que se ubicaba en la entrada del lugar y como dijo el oficial AR4, se aproximó en varias ocasiones a ver como Esteban los detenidos, quien debió percatarse de lo que estaba ocurriendo independientemente de la petición de auxilio de los agraviados para recibir algún tipo de ayuda médica.

Es preciso señalar que de las manifestaciones de queja ante este organismo protector de los derechos humanos, los agraviados indicaron que al no poder detener la hemorragia vaginal que presentaba la señora V2, existió la necesidad de ocupar sus prendas, incluso el señor V1 le proporcionó su playera y calcetas para limpiar el líquido hemático; dichos que se corroboran al observar dentro de la averiguación previa AP1, el contenido del informe CRI-209/2012, de 8 de abril de 2012, rendido por el perito en Criminalística de Campo adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

donde en su punto 4.1 describieron el lugar y posición final del feto, donde después de realizar la exhumación correspondiente encontraron una bolsa de plástico que en su interior entre otras cosas se localizaban diversas prendas manchadas con líquido hemático, lo cual ilustran con diversas imágenes fotográficas tomadas durante el desarrollo de dicha diligencia; asimismo en el informe realizado por la perito médico forense SP8, de la Dirección de Servicios Periciales, mediante el oficio 150/2012, de 16 de marzo de 2012, refiere que después de tener a la vista bolsa de plástico color azul, advierte las mismas prendas con las características señaladas con antelación; documentos que dejan al descubierto la veracidad de las aseveraciones hechas por los señores V1 y V2.

Ante estas evidencias, quedó acreditado para esta Comisión, que los elementos de la Policía Municipal que se encontraban de guardia en la Comandancia de Tehuizingo, Puebla, con la finalidad de custodiar a los agraviados, en particular el comandante AR1 y los elementos policíacos AR2 y AR4, no realizaron acciones tendientes a proteger la salud, con la finalidad de brindar y/o atender médicamente a V2, a pesar de que estaba bajo su custodia; omisión que encuentra su fundamentación en los artículos 6, del Código de Conductas para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que a la letra señala *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.”*; así



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

como 34, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla que refiere *“Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, las personas que Integral las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las obligaciones siguientes: [...] III.- Prestar inmediato **auxilio y protección a las personas amenazadas por algún peligro** o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;...”*.

Es preciso mencionar que los servidores públicos involucrados en los hechos que nos ocupan, deben actuar siempre en el marco de la legalidad y de respeto a los derechos humanos, observando el exacto cumplimiento de la ley, tal como lo disponen los artículos 208, y 213 fracción V, de la Ley Orgánica Municipal, vigente en el estado de Puebla.

Por cuanto hace a las manifestaciones de queja por parte de los agraviados en el sentido de que el aborto que presentó V2, fue originado por los diversos maltratamientos y golpes inferidos por los elementos de la Policía Municipal de Tehuiztzingo, Puebla, durante su detención y estancia en la primera sección de la Comandancia de dicha localidad, con lo que se podría haber vulnerado el derecho humano a la vida del producto de su embarazo; sin embargo, este organismo



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

constitucionalmente autónomo, no contó con evidencia suficiente que así lo acreditara; por lo que no se hace pronunciamiento respecto de ese derecho humano, habida cuenta que los agraviados denunciaron ese hecho dentro de la averiguación previa AP1, misma que continua siendo integrada hasta la fecha de emisión de esta Recomendación; en consecuencia será el agente del Ministerio Público Investigador respectivo quien determinará sobre esa situación como delito, en términos de los artículos 15, 16 y 19, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla.

Después de ser presentados los agraviados V1 y V2, por alterar el orden en estado de ebriedad, ante el juez Calificador de Tehuitzingo, Puebla, éste ordenó la realización de un dictamen médico para conocer el estado de intoxicación etílica que presentaban, previo a recibirlos a disposición, según se advierte del informe rendido a este organismo protector de los derechos humanos por el comandante AR1, el cual fue elaborado por el doctor SP14, el mismo 3 de marzo de 2012, donde determinó que la presentaban en segundo grado, dictamen que este organismo no puede darle credibilidad, toda vez que no se advierte el método que utilizó para llegar a dicha conclusión; aunado a que fueron elaborados en una receta médica la cual no contiene datos generales de los examinados como son, sus antecedentes o historial clínico; interrogatorio para saber si habían consumido alguna substancia; grado de intoxicación etílica; nivel de conciencia; exploración física; descripción de lesiones; padecimientos y



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

diagnostico; datos mínimos necesarios para poderlo considerar dictamen toxicológico, por lo que solo se considera una opinión. Siendo importante resaltar lo anterior, ya que el juez Calificador de Tehuitzingo, Puebla, tomó en consideración dicha receta médica para acreditar el estado de ebriedad y como consecuencia diferir la audiencia sumaria administrativa durante doce horas, con la finalidad de que recuperaran su sobriedad; obstaculizando el derecho a la seguridad jurídica, ya que con ese documento médico se impidió resolver inmediatamente sobre la falta cometida y en todo caso imponer la sanción correspondiente y con ello atender la garantía de conmutación del arresto; con lo que pudieron obtener su libertad los ahora agraviados.

Razonamiento que se fortalece observando el contenido de la Tesis Aislada, Novena Época, con número de registro 188616, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, visible a página 1115, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV, bajo el rubro y texto siguiente:

“DICTAMEN PERICIAL DOGMÁTICO. CARECE DE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). La interpretación armónica de los artículos 136 y 200 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que a la letra dicen: "Artículo 136. Si para el examen de alguna persona o de algún objeto se



requieren conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos." y "Artículo 200. La fuerza probatoria de todo juicio pericial, incluso el cotejo de letras y los dictámenes de los peritos, serán calificados por el Juez o Sala, según las circunstancias.", permite establecer que todo juicio pericial debe estar debidamente apoyado con los procedimientos técnicos o científicos que llevaron al experto a la conclusión respectiva; por tanto, si en el dictamen afecto el perito sólo se concreta a establecer una simple opinión, sin señalar cómo y de qué forma llegó a la misma, ésta es dogmática y, como consecuencia, carece de valor probatorio."

Por otro lado, se advirtió que V1 y V2, fueron dejados en libertad el 4 de marzo de 2012, aproximadamente a las 9:00 horas, por decisión del juez Calificador, AR5 ya que según él, pondero sobre la salud física de la agraviada, siendo que permanecieron en las secciones uno y dos de la Comandancia municipal, respectivamente, 17 horas con 20 minutos, después de su presentación y 5 horas con 20 minutos, más del tiempo que correspondía según el dictamen médico, para su recuperación; por tanto, dicho acto no pasa inadvertido para esta Comisión, en atención a que el tiempo para su recuperación fue excedido sin ninguna justificación.

Aunado a que como consta del segundo informe complementario, de fecha 11 de junio de 2012, suscrito a este organismo por el juez Calificador, AR5 en el que manifestó: " ... *no sin antes habiéndoles*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

informado acerca de sus derechos y programada su audiencia a las nueve de la mañana del día cuatro de marzo de 2012 ...”; por lo que, se deja claro que dicho servidor público tenía pleno conocimiento que las doce horas iban a ser excedidas y aún así señaló las 9:00 del siguiente día, sin que en sus diversos informes se observe alguna manifestación de su parte con la finalidad de aclarar las razones por las que no cumplió estrictamente con el periodo; circunstancia que se traduce en una retención ilegal, al no contar con algún documento que justifique dicho exceso y el no haber respetado las horas que él mismo consideró con apoyo en lo dicho por el médico.

Si bien es cierto, que los motivos del aseguramiento que señaló la autoridad municipal de los señores V1 y V2, se consideran infracciones administrativas de acuerdo al artículo 7, fracción XIV, del Bando de Policía y Gobierno de Tehuiztingo, Puebla; también lo es que para poder conocer la responsabilidad o no de los presuntos infractores se debe iniciar procedimiento en materia de infracciones, tal y como lo dispone el artículo 31 de dicho dispositivo legal; circunstancia que en el presente asunto no aconteció, ya que el juez Calificador en ningún momento realizó el procedimiento sumario tendiente a comprobar la infracción cometida y la responsabilidad o no de éstos.

Lo anterior deja al descubierto la omisión de formalizar y sustanciar el procedimiento sumario administrativo, como lo establece la Ley Orgánica



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Municipal en su artículo 251; y los artículos 32 y 33, del Bando de Policía y Gobierno de Tehuiztingo, Puebla, ya que después del arresto e ingreso a la Comandancia Municipal, los señores V1 y V2, el juez Calificador debió hacer saber a los probables infractores los motivos de su remisión, escuchar sus alegatos, recibir y desahogar las pruebas que pudieran aportar en su defensa, para que declarara su responsabilidad o no; motivando con dicha omisión que no se dictara una resolución en la que se haya hecho una calificación de la falta imputada y en consecuencia se retuvo a los agraviados sin causa justificada en la Comandancia Municipal de Tehuiztingo, Puebla, violentándose de tal forma lo estipulado en el párrafo primero del artículo 16, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, que a la letra dice *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Cabe señalar que los jueces Calificadores son la autoridad municipal encargada de conocer y sancionar las infracciones a los Bandos de Policía y Gobierno de los municipios, debiendo ajustar su actuar al servicio público y en todo momento respetar los derechos humanos de los ciudadanos, tal y como lo establece el artículo 251, en su párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal de Puebla; supuesto al que no se ajusto el multicitado juez Calificador, por lo que su actuar contravino los principios de objetividad, eficacia y legalidad.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Por lo tanto, la falta de atención médica y la permanencia en la Comandancia Municipal de Tehuitzingo, Puebla, de los quejosos V1 y V2, por parte de los elementos de la Policía Municipal AR1, AR2, AR3 y AR4, como del juez Calificador AR5 vulneraron en su agravio los derechos humanos de seguridad jurídica, legalidad, igualdad, integridad y seguridad personal y al trato digno, reconocidos en los artículos 1, 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, 19, último párrafo y 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 11, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 7 punto 1, 7 puntos 1, 2, 3, 5, 6, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; III, IX y X, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 9 punto 1, 3 y 5, y 10 punto 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3 y 6, el Código de Conductas para Funcionarios encargado de Hacer Cumplir la Ley; 4, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego, por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; y 1, 3, y 11 punto 1, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; que en su contenido establecen que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad, también que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas previamente por las leyes, de igual forma que toda persona detenida o retenida debe ser llevada ante un juez o Tribunal competente con la finalidad de que decida sobre la legalidad de su arresto o detención y que los encargados de



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas que se encuentren bajo su custodia.

Asimismo, los elementos de la Policía Municipal y el juez Calificador de Tehuizingo, Puebla, que participaron en los hechos, dejaron de observar lo dispuesto por los artículos 2, 4, 10 y 22, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla; 208, 212, facción I, 247, 248, 249, 250 y 251, de la Ley Orgánica Municipal de Puebla; y 19, 24, fracciones I y II, 25, 27, 31, 32 y 33, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tehuizingo, Puebla; ya que en ellas se establecen las facultades y atribuciones bajo las cuales deben desempeñar su función los elementos de la Policía Municipal y el juez Calificador de dicho municipio, observando en todo momento el respeto a los derechos humanos.

En este orden de ideas, la conducta omisa de las citadas autoridades del municipio de Tehuizingo, Puebla, al no ajustarse a los ordenamientos invocados, pudieron contravenir lo preceptuado en el artículo 50, fracción XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que prevé que todo funcionario debe abstenerse de incurrir en actos u omisiones que impliquen incumplimiento de cualquier disposición relacionada con el servicio público.

Con relación a los hechos de los que se duelen los señores V1 y V2, en contra de secretario general, regidor de Gobernación y coordinadora del



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Sistema para el Desarrollo de Integral de la Familia, todos del Ayuntamiento de Tehuitzingo, Puebla, suscitados el 4 de marzo de 2012; al realizar las investigaciones respectivas por parte de este organismo, no se contó con elementos suficientes para acreditar violaciones a derechos humanos por parte de esas autoridades, en atención a que se desprende que su participación en los hechos materia del presente documento consistió en realizar las gestiones para brindar asistencia y trasladar a la agraviada V2, al Hospital General de Acatlán de Osorio, Puebla.

Finalmente, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, la Recomendación que se formule a la autoridad responsable, incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos; por lo cual resulta procedente



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

reparar los daños ocasionados a los agraviados V1 y V2, debiendo aplicar un mecanismo efectivo para dicha reparación.

Habida cuenta que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 10 de junio de 2011, garantiza la reparación del daño por violaciones a derechos humanos; en atención a que es un principio de derecho internacional de los derechos humanos ampliamente reconocido, reiterado por instrumentos internacionales y por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho de que, una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene la obligación de reparar el daño ocasionado. En ese sentido, el artículo 63 punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los Estados parte están obligados a reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulnerabilidad de esos derechos.

Bajo ese tenor y a fin de no generar impunidad en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación a los derechos humanos de seguridad jurídica, legalidad, igualdad, integridad y seguridad personal y al trato digno, de V1 y V2, al efecto esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, procede a realizar al presidente municipal de Tehuiztzingo, Puebla, las siguientes:



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruir a quien corresponda, a fin de que se tomen las medidas necesarias para reparar el daño ocasionado a los señores V1 y V2, respecto al pago de los gastos generados y que se generen por la atención médica y psicológica, que se haya requerido o requiera, derivada de las afectaciones a la integridad de su salud que se le ocasionaron con motivo de los hechos que dieron origen a la presente Recomendación; y remita a este organismo las pruebas de su cumplimiento.

SEGUNDA. Dar vista al contralor municipal para que en el ámbito de su competencia determine iniciar el procedimiento administrativo de investigación en contra de los elementos de la Policía Municipal AR1, AR2, AR3 y AR4, así como del juez Calificador AR5 por los hechos que dieron origen a la presente Recomendación y en su oportunidad se determine lo que en derecho proceda; lo que deberá comunicar a este organismo.

TERCERA. Se brinde a los elementos de la Policía Municipal de Tehuiztingo, Puebla y juez Calificador, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos, establecidos tanto en la legislación local, nacional e internacional, con el fin de evitar que actos como los



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

señalados en el presente documento se repitan; debiendo justificar a esta Comisión, su cumplimiento.

CUARTA. Emita una circular a través de la cual instruya a los elementos de la Policía Municipal de Tehuitzingo, Puebla y al juez Calificador, para que en lo sucesivo sujeten su actuar a lo establecido por el Orden Jurídico Mexicano, así como a los tratados internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano y se abstengan de realizar actos que atenten en contra de la seguridad jurídica y legalidad de las personas; debiendo remitir las evidencias que demuestren su cumplimiento a este organismo.

QUINTA. Aporte a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, los elementos con que cuente, con la intención de integrar la averiguación previa AP1, en contra de los elementos de la Policía Municipal y juez Calificador, quienes participaron en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación; lo que deberá acreditar ante esta Comisión.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se solicita atentamente que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento legal, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

Cabe señalar, que la falta de comunicación sobre la aceptación de esta Recomendación o de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que fue aceptada.

COLABORACIÓN:



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

En atención a lo dispuesto por el artículo 44, párrafo cuarto, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, que determina los efectos de denuncia de las Recomendaciones, se solicita atentamente:

AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO:

ÚNICA. De acuerdo con lo previsto en el artículo 21, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, gire sus indicaciones al agente del Ministerio Público correspondiente, para que continúe con la integración de la averiguación previa AP1, iniciada con motivo de los hechos a los que se refiere el presente documento en contra de elementos de la Policía Municipal de Tehuitzingo, Puebla y determine a la brevedad lo que conforme a derecho proceda, también sobre la posible participación del juez Calificador de Tehuitzingo, Puebla, AR5 por los actos cometidos en contra de V1 y V2.

Heroica Puebla de Zaragoza, a 30 de junio de 2013.

A T E N T A M E N T E.
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA.

M. en D. ADOLFO LÓPEZ BADILLO.

M'OSMB/L'JCR.